



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-493/2024.

PARTES PROMOVENTES: Partido Acción Nacional y otros.

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Partido y otras.

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala.

PROYECTISTA: Víctor Hugo Rojas Vásquez.

COLABORARON: Miguel Ángel Roman Piñeyro y María del Rosario Laparra Chacón.

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El 7 de septiembre de 2023², inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron³:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre al 18 de enero de 2024.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - **Jornada electoral:** Dos de junio de 2024.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Quejas (cuatro).** El 26 y 28 de septiembre, dos y 19 de octubre, el Partido Acción Nacional (PAN), el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Jorge Álvarez Máynez y Jonatán Osnaya Palacios, denunciaron a Claudia Sheinbaum Pardo y a diversas personas, así:

¹ En adelante Sala Especializada.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

³ Consultable en la liga <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>



Presentación, registro, acumulación, admisión, medidas cautelares e incompetencia.	Denunciantes	Partes involucradas	Hechos	Infracciones
<p>1 26 de septiembre UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023 (expediente principal)</p> <p>Registro. 26 de septiembre. Admisión. 18 de octubre. Medidas cautelares. En Acuerdo ACQyD-INE-248/2023, de 19 de octubre fueron improcedentes por tratarse de actos consumados y también improcedentes en tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta.</p>	PAN	<p>1. Claudia Sheinbaum Pardo. 2. MORENA</p>	<p>1. Difusión de imágenes en una pantalla del <i>Times Square</i> de Nueva York, donde aparece Claudia Sheinbaum Pardo y la leyenda #ESCLAUDIA PRESIDENTA</p>	<p>1. Actos anticipados de precampaña y campaña</p>
<p>2 28 de septiembre UT/SCG/PE/PRD/CG/1043/PEF/57/2023</p> <p>Registro. 28 de septiembre. Acumulación. En la misma fecha se acumuló al UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023 Admisión. 18 de octubre. Medidas cautelares. En Acuerdo ACQyD-INE-248/2023, de 19 de octubre fueron improcedentes por tratarse de actos consumados y también improcedentes en tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta.</p>	PRD	<p>1. Claudia Sheinbaum Pardo. 2. Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México. 3. MORENA.</p>	<p>1. Difusión de imágenes en una pantalla del <i>Times Square</i> de Nueva York, donde aparece Claudia Sheinbaum Pardo y la leyenda #ESCLAUDIA PRESIDENTA y también aparece Carlos Alberto Ulloa Pérez.</p>	<p>1. Actos anticipados de precampaña y campaña. 2. Uso indebido de recursos públicos. 3. Vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad. 4. Promoción Personalizada.</p>
<p>3 Dos de octubre UT/SCG/PE/JAM/CG/1050/PEF/64/2023</p> <p>Registro. Dos de octubre. Acumulación. En la misma fecha se acumuló al UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023. Admisión. 18 de octubre. Medidas cautelares. En Acuerdo ACQyD-INE-248/2023, de 19 de octubre fueron improcedentes por tratarse de actos consumados y también improcedentes en tutela preventiva por tratarse de hechos futuros de realización incierta.</p>	Jorge Álvarez Máynez	<p>1. Claudia Sheinbaum Pardo. 2. MORENA</p>	<p>1. Difusión de imágenes en una pantalla del <i>Times Square</i> de Nueva York, donde aparece Claudia Sheinbaum Pardo y la leyenda #ESCLAUDIA PRESIDENTA</p>	<p>1. Actos anticipados de precampaña y campaña. 2. Vulneración al principio de equidad en la contienda.</p>
<p>4 19 de octubre UT/SCG/PE/JOP/OPLE/CDM/1339/PEF/353/2023</p> <p>La queja se presentó ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, el 19 de octubre, quien dictó acuerdo de incompetencia y la remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral, esta autoridad formuló una consulta competencial ante Sala Superior, por lo que en el SUP-AG-417/2023, dicha autoridad determinó que la UTCE es competente para conocer la queja. Registro. 23 de diciembre en la UTCE. Admisión. En la misma fecha. Medidas cautelares. En el mismo acuerdo fueron improcedente porque ya había pronunciamiento previo. Acumulación. También se acumuló al UT/SCG/PE/PAN/CG/1040/PEF/54/2023.</p>	Jonatán Osnaya Palacios	<p>1. Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México. 2. MORENA.</p>	<p>1. Difusión de imágenes en una pantalla del <i>Times Square</i> de Nueva York, donde aparece Carlos Alberto Ulloa Pérez y Claudia Sheinbaum Pardo, y la leyenda #ESCLAUDIA PRESIDENTA</p>	<p>1. Promoción personalizada. 2. Vulneración al principio de imparcialidad. 3. Actos anticipados de campaña. 4. Difusión de propaganda político electoral en el extranjero.</p>



3. **2. Emplazamiento y audiencia.** El 22 de julio de 2024, la UTCE ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos para el 26 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

4. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el dieciocho de septiembre de 2024, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-493/2024**, lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

5. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña en favor de Claudia Sheinbaum Pardo, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, con un posible impacto en el proceso electoral federal 2023-2024⁴.
6. Además, en la resolución SUP-AG-417/2023, la Sala Superior determinó la competencia de la UTCE para conocer respecto de los hechos atribuidos a Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, porque advirtió que los hechos pueden impactar, además del proceso local en la Ciudad de México, en la elección federal para la renovación de la presidencia de la República.

⁴ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, primer párrafo, y 176, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 443, numeral 1, inciso a), b) e), h) y n), 445, numeral 1, incisos a) y f), artículo 449, párrafo 1, inciso g), 457, 470, párrafo 1, inciso c), 475 y 476 de la LEGIPE y 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 8/2016 y 25/2015 de la Sala Superior de rubros: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



SEGUNDA. Acusación y defensas.

❖ Quejas

7. El PAN, el PRD, Jorge Álvarez Máynez y Jonatán Osnaya Palacios, presentaron cuatro quejas contra Claudia Sheinbaum Pardo, Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, y MORENA, por actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y promoción personalizada, conforme se detalló en la tabla de antecedentes.
8. Derivado de la difusión de imágenes en una pantalla del *Times Square* de Nueva York, donde aparece Claudia Sheinbaum Pardo y la leyenda #ESCLAUDIA PRESIDENTA.

❖ Defensas

9. Claudia Sheinbaum Pardo, señaló:
 - De las constancias que existen en el expediente, no se advierte que de la publicación de imágenes que se realizó en una de las pantallas del *Times Square* en Nueva York, se hubiera desprendido algún llamamiento expreso o a través de equivalentes funcionales solicitando el voto a su favor o en contra de cualquier otra opción electoral.
 - Lo único que se difundió fue su imagen y una leyenda de la que se deslindó.
 - En el momento que conoció de los hechos denunciados realizó el deslinde correspondiente para evitar que cualquier circunstancia relacionada con la publicación en el *Times Square* en Nueva York, pudiera atribuírsele.



- De las constancias que obran en autos, también es posible acreditar que el ciudadano que realizó el pago de la publicación, la deslindó de cualquier acto que la pudiera vincular con los hechos denunciados.

10. **Elías Miguel Moreno Brizuela**, dijo que:

- El perfil de “X” es de su propiedad.
- Se trató de imágenes estáticas sin sonido, visibles durante 15 segundos, difundidas en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión.
- Para el procedimiento de transmisión se utilizó una aplicación electrónica llamada TSX, cuyo costo es de 40 dólares por 15 segundos, que fue cubierto por un ciudadano estadounidense en su nombre.
- Las imágenes fueron obtenidas de redes sociales y almacenadas en su celular, no fueron proporcionadas por MORENA ni por Claudia Sheinbaum Pardo.
- La edición del material fue realizada por la aplicación TSX, que solo requirió cargar las imágenes deseadas.
- No tiene ninguna relación con MORENA ni con Claudia Sheinbaum Pardo, no les informó ni involucró en la difusión del material.
- En varias entrevistas con medios de comunicación mencionó al ciudadano estadounidense que realizó el pago a TSX.
- No ha cometido ningún acto violatorio de la normativa electoral.

11. **MORENA** señaló:

- No existe responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, de Carlos Alberto Ulloa Pérez, y tampoco falta al deber de cuidado de MORENA.



- No tiene responsabilidad directa ni indirecta, tampoco la calidad de garante o deber de cuidado respecto de las actuaciones de Elías Miguel Moreno Brizuela, quien ha asumido plenamente la responsabilidad de la difusión de las imágenes estáticas por 15 segundos en el *Times Square* de Nueva York, dado que su falta de simpatía, militancia o relación directa o indirecta a Morena no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno como lo es un partido político.
- Niega que se encuentre realizando actividades fuera del marco constitucional, convencional, legal y reglamentario, respecto de los hechos denunciados.
- Claudia Sheinbaum Pardo, Carlos Alberto Ulloa Pérez y MORENA no tienen relación o vinculación alguna con Elías Miguel Moreno Brizuela y no instruyeron, no operaron ni financiaron su asistencia ni sus publicaciones.
- No se demuestra la existencia de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como la falta al deber de cuidado o el posible beneficio de MORENA, Claudia Sheinbaum Pardo y Carlos Alberto Ulloa Pérez.
- Es inexistente el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada.
- Opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

TERCERA. Pruebas y hechos acreditados.

→ Existencia de la publicación denunciada

12. El 24 de septiembre, en una pantalla del *Times Square* de Nueva York, se difundieron diversas imágenes en las que se visualiza a Claudia Sheinbaum Pardo y a Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de desarrollo urbano y vivienda del gobierno de la Ciudad de México, así como el *hashtag*



#ESCLAUDIA PRESIDENTA”⁵, el contenido se insertará en el análisis de fondo.

13. De las certificaciones que realizó la autoridad instructora sobre las imágenes de la pantalla de *Times Square* dan cuenta:
 - El 26 de septiembre certificó el contenido de dos ligas de medios de comunicación electrónicos “OMNIA” y “Animal Político” y “X”. También se certificó el contenido de la liga correspondiente a la plataforma en la que se llevó a cabo la contratación de la publicidad, donde se describió el proceso de contratación de publicidad en *Times Square*.
 - El 28 de septiembre certificó una liga del medio de comunicación “El País” y una liga de “X”.
 - El dos de octubre certificó nueve ligas de “X”.
 - En diversa acta de dos de octubre certificó una entrevista que realizó Leonardo Curzio a Elías Miguel Moreno Brizuela, en la que asumió la responsabilidad de la difusión en el *Times Square*.
 - El 12 de octubre certificó una liga del medio de comunicación “El Diario MX”.
 - El 18 de octubre certificó una liga de YouTube del medio de comunicación “Grupo Formula”.
14. Elías Miguel Moreno Brizuela reconoció la existencia de dicha publicación y el pago para su difusión⁶.
15. Es un hecho notorio la calidad que tenía Carlos Alberto Ulloa Pérez (la cual se desprende del oficio SEDUVI/DGAF/1303/2024 suscrito por la directora general de administración y finanzas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México) y también se constató

⁵ Lo que se acredita con la certificación que realizó la autoridad instructora de diversas ligas electrónicas en actas circunstanciadas de 26 y 28 de septiembre, y 2, 12 y 18 de octubre. Actas circunstanciadas que tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE.

⁶ En escrito que presentó ante la autoridad instructora el 14 de octubre.



mediante acta circunstanciada de 31 de octubre; y Claudia Sheinbaum Pardo, como coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación⁷.

→ **Uso de recursos públicos.**

16. La directora general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México⁸, informó que no pactó o contrató por ella o a través de terceras personas la difusión de la publicidad.
17. La directora general de administración y finanzas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México⁹, informó que durante el periodo del uno de julio de 2022 al 15 de febrero de 2024, en el que Carlos Alberto Ulloa Pérez, fungió como titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, no se localizó ninguna solicitud o requerimiento por parte del titular de dicha secretaría en la cual solicitara recursos a su favor a efecto de erogar recursos públicos a su favor, para concretar la difusión de imágenes denunciadas.
18. También informó que no existe alguna partida presupuestal o recursos financieros o materiales a cargo de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, que pueda ser utilizada por la persona titular de dicha secretaría.

CUARTA. Asunto por resolver.

19. Con base en los argumentos de las partes involucradas y los hechos acreditados esta Sala especializada debe de contestar:
 - ¿Se acreditan los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo?
 - ¿Existieron actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la

⁷ SRE-PSC-5/2024.

⁸ A través del oficio SEDUVI/DGAJ/DAJ/5580/2023.

⁹ A través del oficio SEDUVI/DGAF/1303/2024.



contienda, atribuidas a Carlos Alberto Ulloa Pérez, a su favor, así como a favor de Claudia Sheinbaum Pardo?

- ¿Se actualiza la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña atribuida a Elías Miguel Moreno Brizuela, a favor de Claudia Sheinbaum Pardo?
- ¿Se acredita la falta al deber de cuidado atribuida a MORENA?

QUINTA. Marco jurídico.

→ Actos anticipados de precampaña y campaña.

20. El proceso electoral es el conjunto de actos que emiten las autoridades electorales *-nacional, locales o municipales-*, a quienes se les encomienda su organización y en el que participan partidos políticos, precandidaturas, candidaturas y la ciudadanía, con el objetivo de lograr la renovación periódica de los poderes públicos, a través del sufragio universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad popular; para lo cual se deben respetar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y definitividad.
21. Conforme a lo dispuesto en la LEGIPE, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **fuera de la etapa de precampañas y campañas**¹⁰, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.
22. De conformidad con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹¹, y basta con que uno de ellos se desvirtúe

¹⁰ Los actos de precampaña se verifican durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas. Artículo 3, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE.

¹¹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Que los realicen los partidos políticos, su militancia, personas aspirantes a un cargo electivo o precandidaturas y candidaturas**, en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona o partido político de que se trate (**elemento personal**).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (**elemento temporal**).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la **intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor** o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, o en un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (**elemento subjetivo**).

23. Respecto al elemento personal, la Sala Superior nos indica que no toda persona es sujeto activo de la infracción, sino aquellas personas o entidades que están en una situación real de incidir con sus actos de manera injustificada en los principios de la contienda electoral¹².

24. La Superioridad nos llama a verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de éstos podrá definirse la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular).

25. Sobre el elemento subjetivo requiere de estudio minucioso porque para tenerlo por acreditado debe estudiarse:

- El contenido de las expresiones denunciadas para verificar si las declaraciones son explícitas o inequívocas de forma que, de manera objetiva, manifiesta abierta y sin ambigüedad denote su finalidad

¹² SUP-REP-822/2022



electoral y se pueda extraer el significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

- La trascendencia al conocimiento de la ciudadanía¹³.
 - El contexto en el que se emiten los mensajes a partir del auditorio al que se dirige, el tipo de lugar o recinto en el que se lleva a cabo la actividad y las modalidades en que se difundieron¹⁴.
26. La revisión de las expresiones implica también que, ante la ausencia de llamados expresos al voto, se identifique si el mensaje contiene equivalentes funcionales, para determinar si el contenido puede representar la solicitud de sufragio de manera inequívoca¹⁵.
27. Para tal caso debe precisarse la expresión objeto de análisis; señalar con que parámetro de equivalencia se compara y justificar si hay correspondencia entre ambas, para ello el significado debe ser inequívoco, objetivo y natural¹⁶.
28. El examen del elemento subjetivo debe hacerse de la forma más objetiva posible dado que no debe interferirse ni menoscabar el derecho de libertad de expresión, por el contrario, el mismo debe potencializarse, ya que las manifestaciones o los mensajes por lo general se emiten en el contexto del ejercicio de los derechos políticos.

→ **Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.**

29. El principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

¹³ Subelementos previstos en la jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁴ Véase la jurisprudencia 2/2023, de título "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

¹⁵ SUP-REP-574/2022.

¹⁶ SUP-REC-809/2021 y SUP-JE-1214/2023.



30. En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁷ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.
31. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
32. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de utilizar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales¹⁸, puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
33. Lo anterior, al considerar que el internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto de un proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de las personas usuarias¹⁹.

→ **Promoción personalizada**

¹⁷ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

¹⁸ SUP-REP-455/2022 y acumulados, SRE-PSC-97/2022, SRE-PSC-131/2023 y SRE-PSC-141/2023.

¹⁹ SRE-PSL-7/2021.



34. El artículo 134, párrafo 8, de la constitución federal, con impacto en la materia electoral, establece:

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

35. Así, se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional²⁰, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
36. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
37. La Sala Superior²¹ consideró que para determinar si los hechos pueden constituir propaganda personalizada sancionable, deben tomarse en cuenta los siguientes elementos:

A. Elemento personal. Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

B. Elemento temporal. Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al

²⁰ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

²¹ SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015, SUP-REP-35/2015 que dieron origen a la jurisprudencia 12/2015, de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

C. Elemento objetivo o material. Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

38. La Sala Superior²² también sostiene que la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Bases I y III, Apartado A y 134, párrafos séptimo y octavo, de la constitución federal, lleva a sostener que la propaganda de los partidos políticos que se difunda durante los procesos electorales, ya sea electoral o política, no debe contener el nombre, la imagen, la voz o algún símbolo relacionado con alguna persona del servicio público que pueda implicar su promoción personalizada e influir en la equidad de la competencia, ya que una acción de este tipo sería incompatible con los fines constitucionales que se reconocen a los partidos políticos.

→ **Falta al deber de cuidado**

39. La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetar la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
40. Lo anterior tiene apoyo en la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él e, incluso, que sean ajenas al instituto político.

²² SUP-REP-48/2015.

SEXTA. Caso concreto.

Infraacciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo.

→ Actos anticipados de precampaña y campaña.

41. Cuando se analiza el ilícito de actos anticipados de precampaña y campaña, la Sala Superior nos indica que deben actualizarse tres elementos: temporal, personal y subjetivo. Basta que uno no se configure para que sea inexistente la conducta²³.
42. Con estas precisiones analizamos los hechos que se denuncian.
43. La difusión de imágenes en una pantalla del *Times Square* de Nueva York, donde aparece Claudia Sheinbaum Pardo y la leyenda #ESCLAUDIA PRESIDENTA, así:



²³ Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.



44. Se trata de una publicación que se realizó el 24 de septiembre, esto es, cuando Claudia Sheinbaum Pardo era coordinadora de los comités de defensa de la cuarta transformación.
45. La cual difundió Elías Miguel Moreno Brizuela²⁴ a través de la plataforma TSX²⁵.

Elemento temporal

46. La publicación se realizó el 24 de septiembre, esto es, cuando ya había iniciado el proceso electoral.
47. Los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate²⁶.
48. Por tanto, **se acredita el elemento temporal.**

Elemento personal

49. Se acredita el elemento personal porque en la publicación aparece Claudia Sheinbaum Pardo, quien era aspirante material a la presidencia de la República, pues era coordinadora nacional de los comités de defensa de la cuarta transformación.
50. De ahí que **se actualiza el elemento personal.**

Elemento subjetivo

51. No se acredita, porque al revisar el contenido de la publicación, no se advierte la intención explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal. Ya

²⁴ Como lo reconoció en su escrito que presentó el 14 de octubre ante la autoridad instructora.

²⁵ La dinámica en que funciona esta aplicación la certificó la autoridad instructora en acta circunstanciada de 26 de septiembre.

²⁶ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y SUP-REP-229/2023.



que no hay alguna solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.

52. Pues únicamente aparece la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo con la frase #ESCLAUDIA PRESIDENTA, pero de esta leyenda no se desprenden llamados expresos al voto.
53. Conforme nos orienta la Sala Superior²⁷, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
#ESCLAUDIA PRESIDENTA	"Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante"	No

54. Porque dicha frase **no tiene una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener la precandidatura o candidatura presidencial, para que votara por ella o por MORENA en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
55. De manera que, dicha frase no constituye una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.
56. Y tampoco se advierte que se realizara con la intención de posicionar la imagen y nombre de Claudia Sheinbaum Pardo, frente a las y los posibles electores de México que residen en el extranjero, ya que la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo con la frase #ESCLAUDIA PRESIDENTA, por si solas son insuficientes para colocarla en las preferencias de dicho electorado con miras a la elección presidencial.
57. En consecuencia, no es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales²⁸.
58. Por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo**.

²⁷ SUP-REP-574/2022.

²⁸ SUP-REP-86/2023.



59. Por estas circunstancias es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

Infraacciones atribuidas a Carlos Alberto Ulloa Pérez

→ **Actos anticipados de precampaña y campaña** (a favor de Claudia Sheinbaum Pardo)

Elemento temporal

60. La publicación en la pantalla del *Times Square* se realizó el 24 de septiembre.
61. Del acta circunstanciada de 30 de octubre se advierte que publicó la misma imagen en *Instagram* así:

a) Al ingresar a la liga https://www.instagram.com/reel/CxIWoaBg3DA/?utm_source=ig_embed&utm_campaign=loading, me dirige a una página de la red social "Instagram", donde se lee en la parte superior izquierda "Instagram", enseguida se observa un video con una duración de veintiún segundos (0:21), del video se observa lo que puede ser la vía pública con lo que puede ser una pantalla, donde se observan diversas escenas, en alguna de las escenas se visualizan dos personas, la primera es de género femenino, tez morena clara, viste blusa roja, la segunda persona de género masculino, tez morena clara, viste camisa azul y lo que puede ser un chaleco café, además de observar a diversas personas de pie en lo que puede ser un escenario, en primer plano se observa a una persona de género femenino, tez clara, viste lo que puede ser un vestido rojo, la persona que se describe se visualiza en lo que puede ser un pódium blanco, enseguida, en otra de las escenas se observa lo que puede ser una mano sosteniendo lo que puede ser un rectángulo con fondo guinda, en medio un círculo blanco con letras negras y rojas de las que se lee "#ESCLAUDIA PRESIDENTA".

El video no contiene dialogo, escuchando únicamente lo que puede ser una canción.

Enseguida, de lado derecho de la pantalla, se observa un círculo con la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara, viste camisa negra de cuadros, enseguida se lee:

"caulloap • Neon Dreams • Times Square"

Debajo se vuelve a observar un círculo con la imagen de una persona de género masculino, tez morena clara, viste camisa negra de cuadros, enseguida se lee: -



Oficialía Electoral
Secretaría Ejecutiva

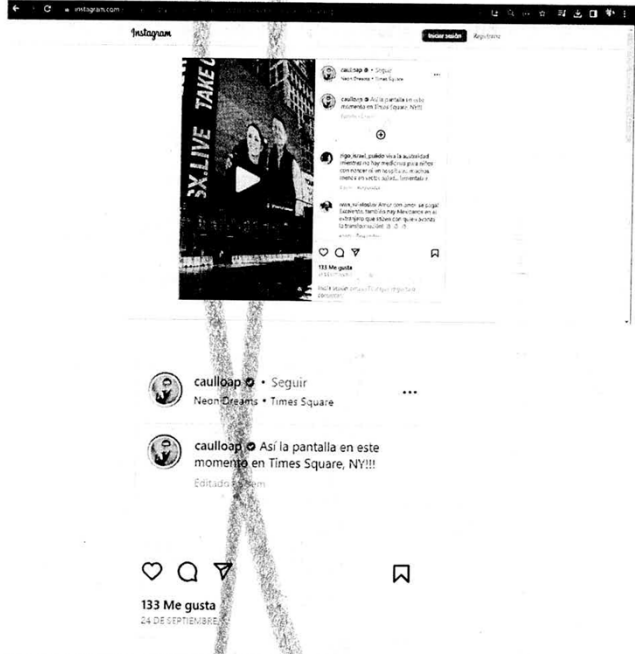


IECM/SEOE/S-239/2023

"caulloap 📍 Asi la pantalla en este momento en Times Square, NY!!!
Editado · 5 sem"

En la parte inferior derecha de la publicación se lee:

"133 Me gusta
24 DE SEPTIEMBRE"



- 62. Los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate²⁹.
- 63. Por tanto, **se acredita el elemento temporal.**

Elemento personal

²⁹ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y SUP-REP-229/2023.



64. La legislación electoral, así como la Superioridad han delimitado qué personas pueden cometer actos anticipados de precampaña y campaña, dentro de las cuales no están las personas del servicio público³⁰.
65. Es importante destacar que en el SUP-JE-292/2022, la superioridad señaló que **las personas del servicio público pueden cometer actos anticipados de precampaña y campaña**, solo cuando busquen una candidatura (criterio que fue reiterado en el SUP-JE-1421/2023), circunstancia que en este asunto no acontece respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña que se le atribuyen a Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, a favor de Claudia Sheinbaum Pardo³¹.
66. En consecuencia, estamos frente a un obstáculo legal y material para responsabilizar a Carlos Alberto Ulloa Pérez, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña a favor de Claudia Sheinbaum Pardo, porque no es un sujeto obligado, por tanto, **no hay elemento personal**, de ahí, que este órgano jurisdiccional estima que no es necesario analizar el elemento subjetivo, ya que la superioridad ha señalado que basta que no se actualice uno de éstos para que no se configure la infracción³².
67. Por estas circunstancias es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Carlos Alberto Ulloa Pérez, a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

→ **Actos anticipados de precampaña y campaña** (a favor de Carlos Alberto Ulloa Pérez)

Elemento temporal

³⁰ Véase el SUP-REP-108/2023 donde la Superioridad indicó que para tener por actualizados los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que sean realizados por las y los sujetos previstos en la ley, esto es, los partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas y candidatas (incluidas las que se postulen por la vía independiente).

³¹ Sirve de apoyo la jurisprudencia 37/2024, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA".

³² Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



68. La publicación en el *Times Square* se realizó el 24 de septiembre y también la realizó la misma publicación en *Instagram*.
69. Los actos anticipados de precampaña y campaña se pueden denunciar en cualquier momento, sin que sea determinante para la acreditación de la infracción la proximidad con el proceso electoral o la etapa correspondiente, sino que únicamente se corrobore que la conducta sea antes del inicio del periodo legal de que se trate³³.
70. Por tanto, **se acredita el elemento temporal.**

Elemento personal

71. No se acredita el elemento personal, porque si bien en las publicaciones aparece Carlos Alberto Ulloa Pérez, Jonatan Osnaya Palacios señaló en su queja que el entonces servidor público estaba buscando ser candidato a alcalde de Tlalpan, sin embargo, no hay dato en el expediente con el que se corrobore dicha cuestión.
72. Ahora, si bien es un hecho notorio que Carlos Alberto Ulloa Pérez, fue candidato a una diputación federal en el proceso electoral 2024³⁴, no hay pruebas en el expediente que al momento de las publicaciones en la pantalla de *Times Square* y en *Instagram*, tuviera alguna aspiración a ese cargo.
73. De ahí que **no se actualiza el elemento personal.**

Elemento subjetivo

74. No se acredita, porque al revisar el contenido de la publicación, no se advierte la intención explícita de llamar al voto de cara al proceso electoral federal. Ya que no hay alguna solicitud de apoyo a favor o en contra de una precandidatura, candidatura o alguna fuerza política.
75. Pues en ambas publicaciones únicamente aparece la imagen de Carlos Alberto Ulloa Pérez, al lado de Claudia Sheinbaum Pardo con la frase

³³ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMAPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL" y SUP-REP-229/2023.

³⁴ <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/103235/4>



#ESCLAUDIA PRESIDENTA, pero de esta leyenda no se desprenden llamados expresos al voto.

76. Conforme nos orienta la Sala Superior³⁵, el contenido de la publicación tampoco constituye **equivalentes funcionales** de una solicitud al voto para sí o para algún partido político respecto del proceso electoral federal de 2024:

Expresiones objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
#ESCLAUDIA PRESIDENTA	"Vota por mí"/ "Vota por el PAN"/ "No votes por otra persona aspirante"	No

77. Porque dicha frase **no tiene una correspondencia inequívoca y natural**, sobre una petición a la ciudadanía que recibió el mensaje para que se le respaldara a fin de obtener una precandidatura o candidatura, para que votara por él o por MORENA en dichos comicios, o bien, para que se rechazara a otras personas posibles contendientes o fuerzas políticas.
78. De manera que, dicha frase no constituye una equivalencia funcional para llamar a votar de manera implícita a favor o en contra de una opción política.
79. Ahora, en la queja cuatro, el denunciante señaló que Carlos Alberto Ulloa Pérez, lo hizo con la finalidad de obtener una ventaja frente al electorado de la Ciudad de México, de cara al proceso electoral para la renovación de la Alcaldía de Tlalpan en 2024, sin embargo, no hay dato en el expediente con el que se corrobore dicha cuestión.
80. No es necesario analizar el impacto y trascendencia a la ciudadanía, porque no hay llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales³⁶.
81. Por lo que **no se actualiza el elemento subjetivo**.
82. Por estas circunstancias es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Carlos Alberto Ulloa Pérez, a su favor.

Infracción atribuida a Elías Miguel Moreno Brizuela

³⁵ SUP-REP-574/2022.

³⁶ SUP-REP-86/2023.



→ **Actos anticipados de precampaña y campaña** (a favor de Claudia Sheinbaum Pardo)

83. Es necesario precisar que, en principio, la ciudadanía no es sujeta de cometer actos anticipados de precampaña y campaña, de conformidad al artículo 447 de la LEGIPE³⁷.
84. No obstante, la Sala Superior³⁸ ha sostenido que estos actos también pueden actualizarse por parte de terceras personas quienes realizan acciones en beneficio de alguien más que busca contender en algún proceso de elección. Por lo que resulta necesario analizar si existe un vínculo entre las personas involucradas.
85. Sin embargo, del informe que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del Instituto Nacional Electoral³⁹, no se advierte un vínculo entre el denunciado y Claudia Sheinbaum Pardo o alguno de los partidos políticos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
86. Además, MORENA dijo⁴⁰ que después de una búsqueda en el padrón de personas afiliadas de ese instituto, no se desprende que Elías Miguel Moreno Brizuela, tenga la calidad de militante o afiliado a ese instituto político y que no cuenta con cargo partidista alguno.
87. Y el propio denunciado de igual forma dijo⁴¹ que no es afiliado, ni milita, ni simpatiza con el partido político MORENA y no tiene ninguna relación con Claudia Sheinbaum Pardo.

³⁷ “Artículo 447.

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) La negativa a entregar la información requerida por el Instituto o los Organismos Públicos Locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

c) Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores;

d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, y

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”.

³⁸ SUP-REP-108/2023.

³⁹ Mediante correo electrónico de 28 de septiembre.

⁴⁰ Por escrito que presentó ante la autoridad instructora el 28 de septiembre.

⁴¹ Mediante escrito que presentó ante la autoridad instructora el 14 de octubre.



88. Si bien la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del Instituto Nacional Electoral⁴², también informó que Elías Miguel Moreno Brizuela, es representante de la Agrupación Política Nacional “Frente por la Cuarta Transformación”, y que en el SUP-RAP-98/2023, entre otras cuestiones, se ordenó requerir a dicha agrupación que realizara el cambio en su denominación.
89. Se advierte que ese recurso lo promovió MORENA por estar inconforme con la denominación “Frente por la Cuarta Transformación”, entre otras cuestiones, porque generaba confusión con dicho partido político.
90. Al no acreditarse algún vínculo con MORENA, **no es sujeto activo de la infracción.**
91. Toda vez que no se acredita el elemento personal de Elías Miguel Moreno Brizuela, **este órgano jurisdiccional considera innecesario el análisis de los elementos respecto de esta persona.**
92. Por estas circunstancias, es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Elías Miguel Moreno Brizuela, a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

→ **Uso indebido de recursos públicos** (atribuido a Carlos Alberto Ulloa Pérez)
93. De las constancias del expediente no existe prueba alguna de la disposición de recursos públicos para realizar la publicación.
94. Pues la directora general de asuntos jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México informó que no pactó o contrató por ella o a través de terceras personas la difusión de la publicidad.
95. La directora general de administración y finanzas en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, informó que durante el periodo del uno de julio de 2022 al 15 de febrero de 2024, en

⁴² A través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03352/2023.



el que Carlos Alberto Ulloa Pérez, fungió como titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, no se localizó ninguna solicitud o requerimiento por parte del titular de dicha secretaría en la cual solicitara recursos a su favor a efecto de erogar recursos públicos para concretar la difusión de imágenes en el *Times Square* de Nueva York, en Estados Unidos de Norteamérica, en el que se observa el *hashtag* #ESCLAUDIA PRESIDENTA, así como la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y el propio Carlos Ulloa Pérez.

96. También informó que no existe alguna partida presupuestal o recursos financieros o materiales a cargo de la Secretaría de Desarrollo y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, que pueda ser utilizada por la persona titular de dicha secretaría.
97. Además, Elías Miguel Moreno Brizuela admitió la realización de la difusión en ejercicio de su derecho a la libre expresión.
98. Por lo que es **inexistente el uso indebido de recursos públicos** atribuido a Carlos Alberto Ulloa Pérez.

→ **Promoción personalizada** (a favor de Carlos Alberto Ulloa Pérez y Claudia Sheinbaum Pardo)

Elemento personal

99. En la publicación denunciada aparece la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo y de Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, y la frase #ESCLAUDIA PRESIDENTA, por lo que, al ser identificables, **se acredita este elemento.**

Elemento temporal

100. La publicación fue realizada 24 de septiembre, esto es, dentro del proceso electoral federal, el cual inició el siete de septiembre, por lo que **se configura este elemento.**



Elemento objetivo

101. Pero del contenido no se advierte alguna plataforma electoral o política, tampoco frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos, acciones o logros de gobierno de Carlos Alberto Ulloa Pérez o a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.
102. Tampoco se advierte que utilizara el cargo que tenía como secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, para generar algún beneficio para él o para Claudia Sheinbaum Pardo.
103. Pues en las publicaciones donde aparece en la pantalla de *Times Square* e *Instagram*, únicamente se ve su imagen junto con la de Claudia Sheinbaum Pardo y la frase #ESCLAUDIA PRESIDENTA, sin que ese contenido implique un posicionamiento sobre actividades institucionales.
104. Por lo que no se acredita el elemento objetivo.
105. Al no acreditarse el elemento objetivo, es **inexistente** la **promoción personalizada** de Carlos Alberto Ulloa Pérez y a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

→ **Vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda** (atribuida a Carlos Alberto Ulloa Pérez)

106. No se trata de una comunicación de carácter gubernamental, puesto que no se refiere a Carlos Alberto Ulloa Pérez, a su entonces cargo como secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, ni se pronunció sobre logros, acciones o programas de gobierno.
107. Tampoco se advierte que haya utilizado su investidura pública para generar una ventaja indebida en el proceso electoral federal.
108. Pues únicamente se trata de una publicación donde aparece su imagen con la de Claudia Sheinbaum Pardo y la frase #ESCLAUDIA PRESIDENTA.
109. Sin que se advierta que Carlos Alberto Ulloa Pérez haya utilizado su cargo para beneficiarse o para beneficiar a Claudia Sheinbaum Pardo.



110. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas busque influir en la voluntad de la ciudadanía⁴³.
111. Pues las expresiones no bastan con que se refieran a un proceso electoral como una alusión o referencia, sino que se requiere de un aspecto sustantivo, relacionado con el contenido del mensaje, en el cual expresamente, o a través de equivalencias funcionales busque, invariablemente, incidir en la voluntad de las y los electores para buscar el apoyo por una candidatura o fuerza política específica o el rechazo o voto en contra de alguna opción política.
112. Esto es, de la publicación denunciada no se observa que se difundan expresiones resaltando las cualidades de Carlos Alberto Ulloa Pérez o de Claudia Sheinbaum Pardo, o para llamar a votar a favor de algún partido político o candidatura.
113. Así, esta Sala Especializada considera que, con la publicación denunciada, Carlos Alberto Ulloa Pérez, no faltó a su deber de salvaguardar el principio de imparcialidad en el proceso electoral federal, ni afectó la equidad en la contienda.
114. Por lo que, es **inexistente** la vulneración a los **principios de imparcialidad y equidad** en la contienda, atribuida a Carlos Alberto Ulloa Pérez.

→ **Falta al deber de cuidado.**

115. Los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes.
116. Sin embargo, dado que no se actualizaron las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo, es **inexistente** la **falta al deber de cuidado** del partido político MORENA.

⁴³ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. También véase el SRE-PSC-72/2024, de esta Sala Especializada.



117. Y respecto de Carlos Alberto Ulloa Pérez, entonces secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del gobierno de la Ciudad de México, los partidos no tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de las personas del servicio público⁴⁴.
118. Finalmente, al ser inexistentes las infracciones, es innecesario analizar el deslinde que presentó Claudia Sheinbaum Pardo⁴⁵ y MORENA⁴⁶.
119. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el PAN en su queja⁴⁷ denunció fraude a la ley cometido por Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.
120. Sin embargo, contrario a lo que señala la parte quejosa, la publicación en la pantalla de *Times Square*, no constituye un fraude a la ley, porque como se analizó, su contenido no vulneró la normativa electoral.

SÉPTIMA. Vista (improcedente).

121. El PAN y el PRD solicitaron en sus escritos de queja, dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el gasto en beneficio de Claudia Sheinbaum Pardo.
122. Sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, esa solicitud **no es procedente**.
123. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las infracciones consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de**

⁴⁴ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS". De la Sala Superior.

⁴⁵ En escrito presentado ante la autoridad instructora el 27 de septiembre.

⁴⁶ Por escrito que presentó ante la autoridad instructora el 28 de septiembre.

⁴⁷ Foja uno del tomo uno.



imparcialidad y equidad en la contienda, atribuidas a Carlos Alberto Ulloa Pérez, a su favor, así como a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción de **actos anticipados de precampaña y campaña** atribuida a Elías Miguel Moreno Brizuela, a favor de Claudia Sheinbaum Pardo.

CUARTO. Es **inexistente la falta al deber de cuidado** atribuida a MORENA.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.